

G A C E T A

DEL GOBIERNO DE TAMAULIPAS

(Tom. 4^o)

Victoria, Abril 15 de 1843.

(N. 15.)

OFICIAL.

Gobierno general.

Gobierno de Tamaulipas

Francisco V. Fernandez
gobernador interino del departa-
mento de Tamaulipas.

Por el ministerio de hacien-
da se me ha comunicado el de-
creto que sigue.

El E. S. presidente sustitui-
to de la republica mexicana, se
ha servido espedir el decreto
que sigue.

“Nicolas Bravo, benemerito
de la patria, general de division
y presidente sustituto de la
republica mexicana, á los habi-
tantes de ella, sabed: Que en
uso de las facultades que con-
cede la 7^a de las bases acor-
dadas en Tacubaya y juradas
por los representantes de los
departamentos, he tenido á bien
decretar lo siguiente.

Art. 1^o Por cada barril
de cabida de nueve jarras de
aguardiente de caña nacional,
se cobrará por alcabala el quin-
ce por ciento sobre el aforo en
los alcalalatorios del termino
ó destino final del adeudo, con-
tinuando ademas el impuesto
de medio por ciento para tribu-
nales mercantiles, establecido
por decreto de 2 de diciembre
de 1811; y en el departamento
de Mexico el de nueve reales
por barril segun decreto de 24
de dicho mes y año. Se esta-
blece por regla general que el
aforo que deben hacer las adua-
nas al barril de aguardiente de
caña de nueve jarras, para el
cobro del derecho de alcabala,
será de una cuarta parte menos
del precio por mayor que tenga
en la plaza.

2^o Por cada arroba de
azúcar, se adeudará un real por

unico impuesto, sin distincion
de clases, quedando compren-
dida entre los articulos llama-
dos del viento, y sujeta á las
reglas y metodo de estos á
su introduccion en las adua-
nas.

3^o Se hace estensiva en
los alcalalatorios de la republi-
ca, la alcabala de un peso cin-
co reales cuatro granos, que
satisface en la aduana de Me-
co cada carga de miel prieta
de dos arrobas. Se exceptúa del
pago, la que se remita de los
ingenios á las fabricas de aguar-
diente, siempre que estas estu-
vieren ubicadas en lugares que
pertenzcan al alcalalatorio en
que se siembre, coseche y mue-
la la caña dulce.

4^o Los alcalalatorios
en cuyos suelos se siembre, co-
seche ó muela la caña dulce,
exigiran al tiempo de espedir
la guia, seis reales por cada
barril de aguardiente de caña,
y tres granos por cada arroba
de azúcar por buena cuenta de
la alcabala, y este anticipado
adeudo se deducirá al causante
cuando la satisfaga, por rema-
te de la guia, en la aduana del
termino ó final destino; sentan-
do ademas en las guias ó pases
la cantidad cobrada, con cita-
cion de la foja del libro en que
está cargada la partida, la fe-
cha, firma y sello de la oficina,
siendo responsables los admi-
nistradores á quienes toca el
cumplimiento de este articulo,
por su falta de observancia.

5^o El adeudo de los im-
puestos comprendidos en este
decreto al aguardiente, azúcar,
y miel prieta, se causará con
sujecion á las reglas estableci-
das en el articulo 5^o de la
ley de 24 de agosto de 1830,
sobre derecho de alcabala á los

efectos nacionales, quedando
derogados los derechos que
hasta ahora se han satisfecho
por estraccion, respecto del co-
mercio interior.

6^o Los derechos muni-
cipales se seguirán cobrando al
mismo licor y frutos en los lu-
gares donde estuvieren estable-
cidos, observándose la base de
graduar cada barril á nueve jar-
ras, segun establece el art. 1^o
para la exaccion de cualquiera
de los impuestos que reporte el
aguardiente.

7^o No se permitirán
iguales para el cobro de dere-
chos al aguardiente de caña,
que pagará por la entrada con
arreglo á la guia y aforo que
se haga en el lugar del adeudo.
Se exceptuan los alcalalatorios
dentro de cuyos suelos se siem-
bre, coseche y muela la caña
dulce, los cuales, si convinie-
re, podran consertar iguales
por el aguardiente que se con-
suma en los lugares de la ubi-
cacion de las fabricas, previa
la aprobacion y demas requi-
sitos que previenen las leyes y
reglamentos para las igua-
las.

8^o En los cortes de ca-
ja mensuales de las administra-
ciones, se espresará el numero
de barriles de aguardiente y de
arrobas de azúcar que adeuda-
ren en el mes.

9^o Dentro del termino
de treinta dias de la publica-
cion local de este decreto, pre-
sentarán al alcalalatorio respec-
tivo todos los dueños de alam-
bique, dedicados á la elabora-
cion ó refinacion de licores, re-
lacion que espresen el numero
de los que posean, distinguien-
do los que esten construidos á
la Derosne, citando la ubica-
cion de la fabrica, y especifi-



cando de cada alambique segun su capacidad, el num. de bariles de aguardiente ó de cualquiera otro licor susceptibles de producir en un mes, por destilacion ó refinacion.

10. Los alcabalatorios llevarán un libro en que tomarán razon de las relaciones prevenidas, bajo el concepto, de que si pasado el termino que fija el artículo anterior, se omiere por alguno de los dueños de alambique la presentacion oportuna de la relacion en los terminos mandados, los administradores de aduanas, por si ó por comisionado de su confianza asociado de un perito, visitarán el alambique para los fines que se previenen, siendo de cuenta del dueño, por su omision, los gastos de la visita

11. La direccion general de alcabalas dentro de quince dias, formará y circulará el reglamento para la uniformidad de los procedimientos de los alcabalatorios á que toca la perfecta ejecucion de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mexico á 2 de marzo de 1843. —Nicolas Bravo.—Francisco Maria Lombardo, oficial mayor encargado del ministerio de hacienda.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Mexico marzo 2 de 1843.—Lombardo.

Y para que llegue á noticia de todos mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Ciudad Victoria abril 15 de 1843.—Francisco V. Fernandez —José A. Fernandez, secretario.

Gobierno de Tamaulipas

Francisco V. Fernandez gobernador interino del departamento de Tamaulipas.

Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado

el decreto siguiente.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la republica, se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa Anna, benemerito de la patria, general de division y presidente provisional de la republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la 7^a de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1^o No conviniendo á los intereses del erario publico que tenga efecto el decreto de 28 de febrero proximo pasado, se deroga en todas sus partes.

Art. 2^o El aumento de sueldo á los empleados que crió el decreto de 2 del presente, quedará asimismo sin efecto, reduciendose la organizacion de la aduana maritima de Acapulco al estado que tenia antes de su publicacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mexico á 9 de marzo de 1843. —Antonio Lopez de Santa Anna.—Ignacio Trigueros, ministro de hacienda.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico marzo 9 de 1843.—Trigueros.

Y para que llegue á noticia de todos mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Ciudad Victoria Abril 15 de 1843.—Francisco V. Fernandez.—José A. Fernandez, srio.

Gobierno de Tamaulipas.

Francisco Vital Fernandez gobernador interino del departamento de Tamaulipas.

Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado el decreto que sigue.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemerito de la patria y presidente provisional de la republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que me concede la septima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1^o En lugar del dos por ciento que hoy paga la moneda á su introduccion en los puertos, conforme á la ley de 12 de abril de 1831, satisfará un cuatro por ciento, cuyo cobro comenzará á ejecutarse despues de treinta dias de publicado este decreto en la capital de la republica.

Art. 2^o El numerario que se conduzca de un departamento á otro pagará un uno por ciento al tiempo de su estraccion, cuyo cobro se efectuará desde la fecha que señala el art. anterior.

Art. 3^o El oro y plata acuñada que se esporte pagará el seis por ciento de derechos en vez de los que designa el art. 111 del arancel de 30 de abril de 1842.

Art. 4^o Lo dispuesto en el art. anterior deberá tener efecto en las aduanas maritimas y fronterizas á los tres meses de su publicacion en la misma capital de la republica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Mexico á 10 de marzo de 1842.—Antonio Lopez de Santa Anna.—Ignacio Trigueros, ministro de hacienda.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico marzo 10 de 1843.—Trigueros.

Y para que llegue á noticia de todos mando se imprima,



publique y circule para su debido cumplimiento.

Ciudad Victoria abril 15 de 1843. Francisco V. Fernandez. José Antonio Fernandez, secretario.

Gobierno de Tamaulipas.

Francisco V. Fernandez gobernador interino del departamento de Tamaulipas.

Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente.

El E. S. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa Anna, benemerito de la patria, general de division y presidente provisional de la republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que consecuente á mis deseos de designar fondos bastantes para el pago de la deuda contraida en la amortizacion de la moneda de cobre de que trató el decreto de 24 de noviembre de 1841, y en virtud de lo prescrito en el art 1º del diverso decreto de 11 de julio del año anterior, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la 7ª de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, lo siguiente.

Art 1.º Desde 1.º de mayo del presente año, causaran por derecho de patente todas las casas de comercio, giro ó trato de cualquiera denominacion, establecidas ó que se establecieren, la cuota mensual cuyo maximun y mínimun designa la tarifa adjunta á este decreto. (*)

2.º esta contribucion se pagará por tercios adelantados que comenzarán en mayo, septiembre y enero, y dentro de esos mismos meses exhibirán los causantes lo correspondiente al respectivo tercio.

3.º La designacion de la cuota que ha de pagar cada

(*) Se insertará en el siguiente num. de este periodico.

casa de comercio, giro ó trato, se hará por las juntas de fomento respecto de todos los individuos matriculados, y por juntas calificadoras por lo relativo á aquellos en quienes no concorra la espresada circunstancia; conteniendose las asignaciones dentro del maximun y el mínimun de la tarifa.

4.º Las juntas calificadoras de las capitales de departamento, se compondrán de un empleado que para cada una nombrarán los recaudadores principales, á fin de que los presente en ella, un vecino de notoria probidad y un individuo del giro que se vaya á calificar, elegidos por los ayuntamientos, ó jueces de paz donde no los hubiere.

5.º En los demas lugares en que no haya empleados á quienes puedan nombrar los recaudadores para que los representen, podrán elegir dos vecinos de notoria probidad y celo por los intereses del erario, y uno que pertenezca á la clase del giro que se vaya á calificar, nombrado por los ayuntamientos ó jueces de paz segun espresa el art. anterior.

6.º Para que puedan las juntas proceder á las calificaciones, y para que se haga con exactitud la cobranza de las cuotas, se formarán padrones y se hará lo demas que previenen los articulos 15, 16, 17, 18, y 19 del decreto de 20 de abril del año proximo pasado.

7.º Luego que las oficinas hayan recibido de los tribunales mercantiles y de las juntas calificadoras las listas que menciona el articulo 19 citado, los mismos recaudadores dirigirán sin demora al dueño ó encargado de cada giro ó trato una boleta que espresa sencillamente, pero con exactitud, la ciudad ó pueblo, la calle ó punto en que esté aquel; su clase, ramo ó nombre, y el del dueño ó encargado, así como la fecha del dia en que se entregue dicha boleta al interesado, ó á la persona de su familia que se en-

cuentre en la casa.

8.º El causante que no se conforme con la cuota que se le haya señalado, podrá reclamar ante la junta revisora de que despues se hablará, dentro de un mes contado desde la fecha en que se le haya dejado la boleta, incluso los dias festivos, menos el en que se cumpla el plazo, si tambien lo fuere; cuyo termino pasado, sin que haga el reclamo por si ó por medio de otra persona, se entenderá estar conforme con la cuota, y no se le admitirá otro alguno, á menos que no pruebe la imposibilidad de ocurrir á dicha junta por enfermedad, ausencia ú otra causa justa.

9.º Las juntas revisoras ante quienes han de reclamar los causantes las cuotas que les fijen las juntas de fomento ó calificadoras cuando no se conformen con ellas, se compondrán en las capitales de departamento, del empleado que nombre el recaudador para que lo represente, de un vecino cuyos conocimientos sean analogos al giro de que se vaya á tratar, y de otro indiferente, cuya probidad sea notoria, nombrados por los ayuntamientos ó jueces de paz. En los demas lugares serán presididas las juntas por los mismos recaudadores ó por sus comisionados.

Los presidentes procurarán distribuir las horas de las sesiones, de manera que puedan asistir á las de la junta calificadora y á las de la revisora, sin que ni una ni otra paralicen sus trabajos, y estén concluidas las calificaciones antes del 1.º de mayo proximo.

10.º A fin de que sepan los causantes cual es el local en que se reuna la junta calificadora y revisora de cada ramo, el recaudador cuidará de poner avisos oportunamente.

11.º Oido el reclamo por la junta revisora, y acordada que sea la cuota que debe pagar el reclamante, se pondrá al reverso de la boleta que le pasó la oficina, *confirmada*, cuando no se



hiciera variacion: cuando se hubiere hecho, se usará de esta formula: Pagaré tanto, [por letra] cada mes. Al pie firmarán los individuos de la junta revisora.

12. Cuando ocurra duda á cerca de si un giro debe entenderse comprendido en este decreto ó en el de 5 de abril sobre establecimientos industriales, y de consiguiente que cuota deberá aplicarsele, se sujetarán las juntas al máximo y mínimo mas favorable al causante, de cualquiera de los dos decretos.

13. Cuando estuvieren reunidos dos ó mas giros tras de un solo mostrador y en una misma pieza, no sufrirán mas cuota que aquella que corresponde al giro principal; pero deberán tenerse presentes para la designacion de la cuota las ventajas que resulten de los otros giros.

14. Las cuotas que designen las juntas de fomento ó calificadoras á fines de cada año, regirán solo para el subsecuente.

15. Cuando el recaudador advierta que la junta revisora ha hecho bajas notables en las cuotas que señaló la calificadora ó la de fomento, atendida la clase y entidad de los giros, devolverá la boleta á la misma junta revisora, para que reforme la cuota que habia ya señalado, y si insistiere, se llevará adelante la calificacion que hubiere hecho bajo su responsabilidad. Esta se hará efectiva con el entero de lo que dejó de satisfacerse y el costo de la adquisicion de documentos, cuya calificacion se hará sumariamente por el tribunal mercantil mas inmediato.

16. Los causantes que no hubieren satisfecho dentro del primer mes de cada tercio el importe de él, serán requeridos de pago por los recaudadores, en los terminos que dispone el art. 17 del referido decreto de 5 de abril del año proximo pasado.

17. Cuando se cerrare un giro ó trato de los comprendidos

en este decreto, el dueño ó encargado de él dará inmediatamente aviso al recaudador que corresponda, comprobando el hecho con certificacion del alcalde auxiliar ó del juez de paz del cuartel ó lugar respectivo, para que se haga la anotacion y devolucion correspondiente.

18. Luego que se ponga en ejercicio cualquier giro ó trato de los que comprende este decreto, ocurrirá el interesado al recaudador respectivo, para que este cite á la junta calificadora, á fin de que haga la designacion correspondiente; y en caso de reclamo, á los individuos que hayan de formar la junta revisora, exigiendo desde luego al causante la parte proporcional al tiempo que falte para la conclusion del tercio corriente.

19. Los causantes de esta contribucion ocurrirán á las oficinas á hacer sus enteros.

20. Los alcaldes auxiliares y jueces de paz, se presentarán en los nuevos giros á exigir que se les acredite con los certificados de entero del recaudador respectivo, haber satisfecho ya la contribucion; y en caso contrario, darán parte á dicho recaudador para que proceda segun queda prevenido.

21. Los recaudadores de este impuesto se abonarán para gastos de recaudacion y premio el 6 por 100 de lo que cobren directamente, y el 1 por 100 de lo que reciban de sus subalternos.

22. Rige en lo concerniente respecto de este impuesto, lo prevenido sobre recaudacion é inversion de productos y demas, en el decreto de 11 de julio ultimo, al tratar del papel sellado; debiendo entenderse la junta de amortizacion de creditos de cobre, acerca de esos particulares, con las oficinas de contribuciones en lo tocante al derecho de patente, como lo hace con las tesorerias departamentales y colecturías de aquel ramo en lo relativo á él.

23. En atencion á la importancia del pago de cantidades menores de doscientos pesos para abajo, pertenecientes

á personas necesitadas, queda facultada la junta para que, previa la justificacion que estime oportuna, pueda con preferencia mandarlas satisfacer.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Para el gobierno nacional en Mexico á 17 de marzo de 1843. Antonio Lopez de Santa Anna. Ignacio Trigueros, ministro de hacienda."

Y lo comunico á VE. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mexico marzo 17 de 1843. Trigueros.

Y para que llegue á noticia de todos &c.

Ciudad Victoria abril 15 de 1843. Francisco V. Fernandez. José A. Fernandez, srio.

LA GACETA.

El día 16 del proximo pasado Marzo falleció en la capital de la Republica el Sr. Dr. Don José Eustaquio Fernandez Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Durango. Quisieramos al anunciar al Departamento la pérdida de un hijo tan distinguido, tener á la mano todos los documentos que prueban su brillante carrera literaria, y los honrosos servicios que prestó á su Patria en diversas épocas; pero careciendo de ellos nos confirmamos con esperar la Necrologia que algunos de sus amigos trabajan en Mexico para insertarla en nuestras columnas, mientras que poseidos del sentimiento mas profundo por su fallecimiento damos á su familia el debido pesame.

Habiendo nombrado el Supremo Gobierno al Sr. gral. D. Pedro Ampudia, en jefe de la division de operaciones sobre los sublevados de Yucatan, le ha sucedido en la comandancia gral. de este Departamento el E. S. gral. D. José Ignacio Gutierrez, a quien su paso por esta capital tubimos el honor de conocer. Es por demas decir que este Ilustre Gefe posee virtudes recomendables con que las que se lleva tras si las afecciones y simpatias de cuantos conocen su caracter franco y dulce; esta es una verdad, que desde luego se hace notable, y no dudamos que sera confirmada muy pronto por cuantos tengan la satisfaccion de tratarlo. Nos congratulamos con el Supremo Gobierno por eleccion tan acertada, y felicitamos á nuestros conciudadanos, porque placenteramente para ellos, poseen en el territorio de su departamento un antiguo gefe de la Independencia cuyos distinguidos y meritorios servicios, unidos á su ilustracion y prudencia, lo hacen acreedor á toda clase de consideraciones.

La impreme F. Garcia.

